



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 13 de enero de 2026

Señor:
Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente. —

PL-153/25

REF.: PRESENTA PROYECTO DE LEY

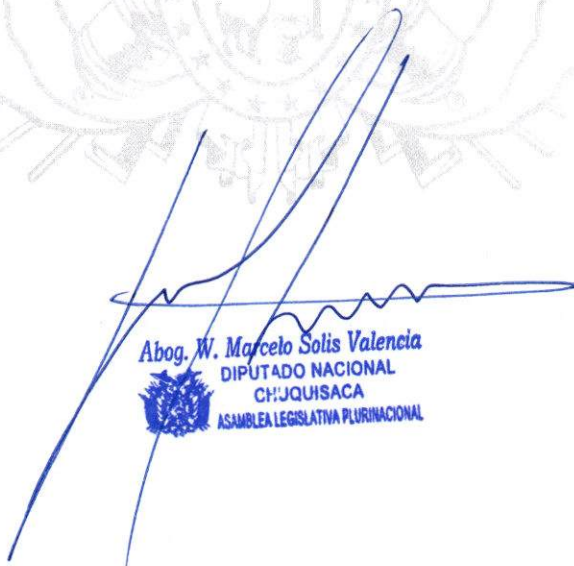
De mi mayor consideración:

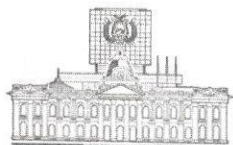
A tiempo de saludarle y desearle éxito en las funciones que desempeña, mediante la presente, en el marco de lo establecido por el numeral 2, parágrafo I del Artículo 162 de la Constitución Política del Estado, concordante con el inciso b del Artículo 116 y Artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien presentar el **“PROYECTO DE LEY PARA FORTALECER EL ACCESO A LA JUSTICIA A VÍCTIMAS DEL DELITO DE INFANTICIDIO Y DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL”** para su tratamiento legislativo correspondiente.

Sin otro particular y seguro de que la presente será merecedora de su gentil atención, me despido con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

WMSV
C.C. ARCH.
Contacto: 60115718


Abog. W. Marcelo Solís Valencia
DIPUTADO NACIONAL
CHUQUISACA
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PROYECTO DE LEY "PARA FORTALECER EL ACCESO A LA JUSTICIA A VÍCTIMAS DEL DELITO DE INFANTICIDIO Y DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL"

El presente Proyecto de Ley, es el resultado del trabajo realizado desde la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, estableciendo a través de mesas técnicas en coordinación con organizaciones de protección de la niñez y adolescencia, así como agrupaciones de sobrevivientes de violencia sexual, instituciones expertas, y la academia, un espacio de trabajo bajo el firme propósito de fortalecer el acceso a la justicia a víctimas del delito de infanticidio y delitos contra la libertad sexual, crear mecanismos judiciales para otorgarle a las víctimas el derecho a esclarecer la verdad, aun cuando la acción o la pena hubieran prescrito o así hubiese sido declarado mediante resolución judicial, en aras de velar por la vigencia y respeto de los derechos fundamentales, enmarcados en recomendaciones internacionales al Estado boliviano.

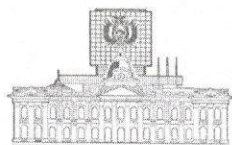
En ese entendido, de conformidad a la Constitución Política del Estado que establece en el Artículo 162 parágrafo I numeral 2), y Artículo 163, concordante con el Reglamento General de la Cámara de Diputados en su Artículo 116 inciso b), como Diputado Nacional presento el siguiente Proyecto de Ley al tenor de la siguiente exposición.

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA NORMATIVA.

Entre 2018 y 2024, los casos de violencia sexual prácticamente se duplicaron, pasando de 5.865 a 11.827 denuncias. Desde 2022, el país registra más de 10 mil denuncias anuales, evidenciando que la violencia sexual se mantiene como una forma persistente y creciente de vulneración de derechos. Según datos del Observatorio de Seguridad Ciudadana en promedio el 93% de las víctimas entre 2017 y 2024 fueron mujeres y del total el 63% fueron niñas, niños y adolescentes.

En relación a los infanticidios según datos del Observatorio Boliviano de Seguridad Ciudadana y Lucha contra las Drogas (OBSCD, 2024) hubo un promedio de 40 infanticidios por año en los últimos cinco (5) años. En 2024, el 58% de los infanticidios fueron ejecutados por las personas que debían cuidar de las y los niños: sus padres (31%), sus madres (29%) y sus padrastros (15,7%). De igual forma, este reporte revela que siete de cada diez víctimas eran menores de cinco años, la etapa más indefensa de la niñez

El 42% de todas las agresiones sexuales hacia niñas, niños y adolescentes son cometidas por familiares o personas cercanas al núcleo familiar de las víctimas. Es precisamente por ello que muchas personas que fueron víctimas de violencia sexual durante su infancia o adolescencia no pudieron denunciar los hechos en el momento en que ocurrieron. Esto no se debió a la inexistencia del delito, sino a circunstancias ampliamente conocidas: culpa, vergüenza, miedo, amenazas, dependencia económica o emocional, vínculos familiares de lealtad, confianza y/o autoridad con la persona agresora que confunden a la víctima, la falta de acompañamiento institucional y profundas afectaciones psicológicas que impidieron comprender y verbalizar lo sucedido.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En particular, cuando el agresor forma parte del núcleo familiar o desempeña un rol de autoridad o cuidado, se activa una dinámica específica que debe ser reconocida por el legislador: los vínculos de confianza propios de las relaciones familiares, a veces reforzados por mandatos de silencio y preservación de la familia ("no destruyas el hogar", "no traiciones", "nadie te creerá"). En estos casos, la víctima no enfrenta únicamente al agresor, sino también el temor a las consecuencias familiares y comunitarias de revelar lo sucedido. Así, el silencio no puede interpretarse como una decisión libre o indiferencia ante el daño; con frecuencia constituye una estrategia de supervivencia frente a una asimetría de poder, dependencia y coerción.

En estos contextos, el silencio no es, ni fue una elección libre, sino una forma de supervivencia. Investigaciones sobre el tema prueban que el 50% de las y los sobrevivientes de violencia sexual solo son capaces de articular lo sucedido muchos años después, cuando alcanzan la edad adulta. Del otro 50% que denunció el hecho mientras aún eran niñas, niños o adolescentes, solo un tercio fue atendido por algún adulto y presentó una denuncia formal. Sin embargo, el sistema penal vigente no distingue esta realidad. Cuando una víctima logra denunciar años después, suele encontrarse con una respuesta institucional que le cierra las puertas: el delito ha prescrito. El mensaje implícito es que el paso del tiempo extingue no solo la acción penal, sino también el reconocimiento del daño sufrido.

Esta situación produce una segunda forma de violencia: la revictimización institucional. La prescripción opera, en la práctica, como un beneficio para el agresor y como una sanción para la víctima, profundizando la desconfianza en el sistema de justicia, y reforzando la impunidad en delitos de extrema gravedad y dejando al agresor libre de dañar a otras víctimas.

El mismo razonamiento es aplicable al delito de infanticidio. La muerte violenta de una niña o un niño no puede quedar sin investigación ni sanción por el solo transcurso del tiempo. La vida, la dignidad y la protección reforzada de la niñez exigen una respuesta estatal proporcional a la gravedad del daño.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte-IDH), ha fijado claramente estándares internacionales con relación a la necesidad de que los Estados adopten criterios de interseccionalidad como categoría de análisis que permite una protección reforzada a quienes se encuentren en mayor vulnerabilidad. En ese entendido, se puede citar claramente criterios de interseccionalidad utilizados por la Corte, en los siguientes casos emblemáticos:

GONZALES LLUY Y OTROS VS. ECUADOR - SENTENCIA DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015 donde el concepto de interseccionalidad para identificar discriminación fue utilizado por primera vez. El análisis en este caso, involucraba a una niña, en la que concurrían múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación en forma interseccional, "asociados a la condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH";

V.R.P., V.P.C. Y OTROS VS. NICARAGUA - SENTENCIA DE 8 DE MARZO DE 2018, en el que claramente la Corte aplica el enfoque interseccional tomando en cuenta la condición de género y edad de la niña que fue víctima de violación sexual.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

En este caso, el estándar internacional planteado por la Corte establece que: "la vulnerabilidad que atraviesan las niñas, niños y adolescentes debido a su grado de desarrollo y madurez se enmarca y potencia por factores de discriminación histórica. Entre ellos, el hecho de que las mujeres y las niñas sufran mayores índices de violencia sexual, especialmente en la esfera familiar".

Por otro lado, las y los legisladores cuyos Estados son parte de la Convención Americana tienen la responsabilidad de ejercer el control de convencionalidad, es decir, de integrar las normas y la jurisprudencia del Derecho Internacional a los ordenamientos jurídicos nacionales.

En este orden de cosas, profundizar en el aporte de este tipo de propuestas legislativas, no solo desde un escenario formal/normativo, sino desde la necesidad de situar una reflexión para la priorización de la niñez y adolescencia de una agenda legislativa con una identidad propia y que se ajuste a la realidad nacional, y, sobre todo, sea un instrumento multidimensional de lucha contra la violencia en sus distintas formas.

II. MARCO JURÍDICO.

La Constitución Política del Estado reconoce el interés superior de la niñez (Art. 60), el derecho al acceso a la justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones (Art. 115 II.), y el deber del Estado de prevenir, eliminar y sancionar la violencia (Art. 15 III.). Asimismo, el ordenamiento constitucional admite la imprescriptibilidad en delitos de especial gravedad, habilitando al legislador a establecer regímenes diferenciados cuando están comprometidos bienes jurídicos fundamentales.

La Ley Nro. 548, Código Niña, Niño y Adolescente, que se constituye en un avance normativo importante y que plantea un diseño institucional con un enfoque sistémico, basado en atribuciones de los tres niveles de Estado y complementariamente insta a una coordinación a partir de mecanismos intergubernativos. Este andamiaje institucional, es denominado por el Código Niña, Niño y Adolescente como Sistema Plurinacional de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente – SIPPROINA. Al respecto, este instrumento legislativo ha incorporado las bases doctrinales del paradigma de Protección Integral cuya génesis es la Convención de los Derechos del Niño, que rompe con la situación irregular, que inspiró las "legislaciones de menores" anteriores a la Convención.

En relación a la imprescriptibilidad, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, en la SPC 0822/2019-S2, del 17 de septiembre de 2019 ha establecido en similares términos lo siguiente:

"...si bien se prevé un régimen de prescripción de la acción penal, sin embargo, debe realizarse una interpretación conforme al principio de favorabilidad en sentido que se ajuste a los intereses de estas víctimas, a fin de asegurar que éstas tengan acceso a denunciar estos hechos ilícitos, por cuya consecuencia el delito de violación es imprescriptible, es una forma de tortura o trato cruel y es considerado de lesa humanidad, máxime tratándose de víctimas niñas, niños y adolescentes".



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

NG



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Pese a estos avances normativos, existen aún brechas importantes vinculadas a la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes, como por ejemplo la violación por incesto y la misma prescripción de los delitos sexuales, dejando a las víctimas sin ningún tipo de herramienta jurídica que pueda apoyar sus procesos de recuperación, independientemente del tiempo en que estas personas decidan afrontar el daño.

En este marco, el presente Proyecto de Ley se fundamenta en una premisa central: el tiempo no puede seguir siendo una forma de impunidad frente a delitos que afectan de manera irreversible la vida, la integridad y la dignidad de infantes, niñas, niños y adolescentes. La norma propuesta busca remover barreras estructurales de acceso a la justicia y enviar un mensaje claro de reconocimiento y responsabilidad institucional frente a las víctimas. Las víctimas no hablan cuándo deben, hablan cuando pueden y eso puede tomar años.

III. LA IRRELEVANCIA DEL CONSENTIMIENTO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SU PROTECCIÓN REFORZADA EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL.

La discusión sobre el consentimiento en niñas, niños y adolescentes en casos de vulneración a su integridad sexual, constituye un eje central en el análisis jurídico y en la protección reforzada que demandan estos grupos en situación de especial vulnerabilidad. La complejidad del tema radica en reconocer que, debido a su etapa de desarrollo y a las dinámicas de poder que suelen rodear estos hechos, la capacidad de autodeterminación de las personas menores de edad se encuentra limitada. En ese marco, los tribunales internacionales han enfatizado la necesidad de adoptar criterios estrictos que eviten interpretaciones que minimicen la gravedad de la agresión o que responsabilicen injustamente a las víctimas. Uno de los aportes más relevantes proviene de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha consolidado parámetros claros para evaluar la validez del consentimiento en estos contextos.

Caso Angulo Losada vs Bolivia: A partir de estas consideraciones, se presenta el análisis del caso Angulo Losada vs. Bolivia, el cual profundiza en los estándares establecidos y en su relevancia para la protección integral de niñas, niños y adolescentes. Esta sentencia, notificada en enero de 2023, aborda la violencia sexual sufrida por una adolescente de 16 años a manos de uno de sus primos diez años mayor que ella. Al interponer la denuncia, la víctima fue discriminada por su condición de niña y mujer, además de ser revictimizada por las autoridades (Acosta García, 2023).

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a este caso, en la Sentencia de 18 de noviembre de 2022, estableció que: "se define que los menores de 14 años no poseen capacidad legal para consentir relaciones sexuales y que se presume la ausencia de consentimiento" (CASO ANGULO LOSADA VS. BOLIVIA, 2022, pág. 30). Esta determinación representa un avance fundamental en la protección de niñas, niños y adolescentes frente a la violencia sexual. Al establecer que los menores de 14 años no poseen capacidad legal para consentir relaciones sexuales, la Corte elimina cualquier margen interpretativo que pudiera relativizar la responsabilidad del adulto agresor. Esta presunción de ausencia de consentimiento no sólo se ajusta a estándares internacionales de protección reforzada, sino que también reconoce la asimetría de poder, vulnerabilidad y desarrollo emocional



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

existente en estas edades, entendimiento reforzado en el punto 154 de este importante fallo.

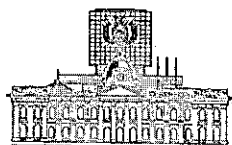
154. Al respecto, este Tribunal ha señalado que no se puede hacer referencia al consentimiento de la víctima para sostener relaciones sexuales cuando el agresor ostenta una figura de autoridad sobre la víctima (supra párrs. 147 y 148), debido a que se genera una desigualdad de poder que se agrava con la diferencia de edades entre la víctima y el victimario. (CASO ANGULO LOSADA VS. BOLIVIA, 2022, pág. 52)

El abordaje jurídico de esta sentencia refuerza que, en menores de 18 años, y en situaciones en que existan desigualdades o elementos coercitivos, no se puede presumir la existencia de un consentimiento válido, y que para considerar un acto sexual válido o consentido, este debe ser expresamente, libre y antes del acto, lo cual en niñas, niños y adolescentes no se cumpliría debido su vulnerabilidad y la presencia de relaciones de poder.

La Corte IDH impuso a Bolivia varias medidas de no repetición, entre ellas el que en un plazo razonable debe adecuar su legislación penal a los estándares internacionales en materia de violencia sexual especialmente contra niñas, niños y adolescentes.

El consentimiento en la Sentencia Constitucional Plurinacional 1133/2023-S3 del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia: La Sentencia Constitucional Plurinacional 1133/2023-S3 del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) de Bolivia, emitida el 20 de diciembre de 2023, aborda el consentimiento en el contexto de un caso de presunta violación sexual contra una menor de 12 años, enfatizando la condición de vulnerabilidad debido a la edad de la víctima y la necesidad de inclusión de la perspectiva de género. Así, este fallo cita estándares internacionales de la Corte IDH para rechazar cualquier interpretación que equipare la ausencia de resistencia física con consentimiento libre, declarando explícitamente que "la falta de evidencia de resistencia, como lesiones físicas al cuerpo, responde al viejo paradigma ya superado, por lo que nunca debe, en sí misma, tomarse como prueba del consentimiento para el acto sexual" (SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1133/2023-S3 Sucre, 20 de diciembre de 2023, 2023).

La Sentencia Constitucional Plurinacional 1133/2023-S3 constituye un avance significativo en la comprensión y tratamiento jurídico del consentimiento en delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes en Bolivia situando la vulnerabilidad por edad como un elemento determinante para evaluar la ausencia de consentimiento válido. El fallo se alinea con los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al rechazar interpretaciones sustentadas en estereotipos patriarcales, particularmente aquellas que consideran la resistencia física como indicador indispensable para acreditar la falta de consentimiento. Esta importante sentencia desmonta expresamente esta visión, afirmando que la ausencia de lesiones físicas no puede interpretarse como consentimiento libre, voluntario o informado, pues ello perpetúa prejuicios que responsabilizan a la víctima y ocultan las dinámicas de poder y coerción implicadas en la violencia sexual. Asimismo, este documento incorpora un entendimiento más humanizado del consentimiento en casos que involucran a niñas, niños y adolescentes, reconociendo que su capacidad para consentir se encuentra limitada por su edad, madurez y relación de poder frente al agresor. En conjunto,



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

la SCP 1133/2023-S3 contribuye a consolidar un estándar jurisprudencial que fortalece la protección reforzada de NNA y combate prácticas judiciales revictimizantes.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El Proyecto de Ley tiene por objeto fortalecer el acceso a la justicia, la verdad y la reparación integral de las víctimas de infanticidio y de delitos contra la libertad sexual cometidos contra infantes, niñas, niños y adolescentes, a través de las siguientes medidas principales:

1. Imprescriptibilidad de la acción y de la pena: Se declara la imprescriptibilidad del delito de infanticidio y de los delitos previstos en el Título XI del Código Penal cuando las víctimas sean infantes, niñas, niños o adolescentes, tanto en la acción penal como en la ejecución de la pena. Esta medida reconoce que en estos delitos el paso del tiempo no elimina el daño ni la necesidad de justicia, además que evita la propagación del daño hacia otras víctimas.

2. Reconocimiento del Derecho a la Verdad: Se incorpora un procedimiento judicial especial para el ejercicio del Derecho a la Verdad, que permite a las víctimas solicitar el esclarecimiento de los hechos aun cuando la acción o la pena hubieran prescrito o así hubiese sido declarado judicialmente.

Este procedimiento tiene por finalidad la reconstrucción judicial de lo ocurrido, el reconocimiento institucional de la condición de víctima, y la adopción de medidas de reparación integral y simbólica, sin que ello implique la imposición de sanciones penales cuando no corresponda legalmente.

3. Asistencia integral y centrada en la víctima: Se establece la obligación indeclinable del Estado de garantizar asistencia integral gratuita a las víctimas de violencia sexual, incluyendo atención médica, tratamiento psicológico y psiquiátrico especializado, acompañamiento social y patrocinio legal, antes, durante y después del proceso judicial, sin condicionamiento al resultado del mismo.

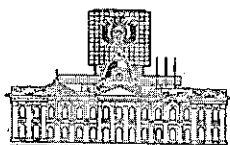
La asistencia integral se concibe como un componente esencial del acceso a la justicia y de la reparación del daño sufrido.

4. Adecuaciones al marco legal vigente: El Proyecto introduce modificaciones al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal para reforzar la protección de infantes, niñas, niños y adolescentes, precisar reglas sobre imprescriptibilidad, clarificar el concepto de consentimiento, garantizar el principio de especialidad, evitando interpretaciones que puedan debilitar la protección de las víctimas, así también, la eliminación del delito de estupro e inclusión del delito de violación por incesto.

V. EFECTOS E INCIDENCIAS DEL PROYECTO DE LEY.

La aprobación del presente Proyecto de Ley permitirá:

- Eliminar la prescripción como barrera estructural para el acceso a la justicia en delitos de extrema gravedad.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- Reducir la impunidad en casos de violencia sexual e infanticidio.
- Prevenir otros delitos de violencia sexual por el mismo agresor.
- Reconocer y otorgar un tipo penal especial a los hechos de incesto.
- Garantizar el derecho a la verdad, al reconocimiento institucional y a la reparación integral de las víctimas.
- Fortalecer la atención en salud mental y el acompañamiento integral a las víctimas.
- Contribuir a la prevención de la violencia sexual mediante el esclarecimiento de patrones y el fortalecimiento de registros.
- Reforzar la confianza ciudadana en el sistema de justicia y en el rol protector del Estado.
- Eliminar el tipo penal de Estupro, reconociendo que seducción/engaño en contextos de asimetría de poder no constituye consentimiento válido y debe tratarse como violación.
- Adecuar la definición de consentimiento a estándares de la Corte IDH

VI. COMPATIBILIDAD PRESUPUESTARIA.

El Proyecto de Ley no crea nuevas instituciones ni estructuras adicionales, sino que fortalece y articula funciones de entidades ya existentes, como el Sistema Único de Salud, el Ministerio Público, el Órgano Judicial y los sistemas de registro vigentes.

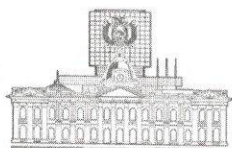
En consecuencia, no genera un impacto presupuestario adicional significativo, sino que optimiza recursos ya destinados a la prevención, atención y sanción de la violencia.

VII. CONCLUSIÓN.

El presente Proyecto de Ley propone una respuesta necesaria y proporcional frente a delitos que afectan de manera irreversible la vida y la dignidad de infantes, niñas, niños y adolescentes. Al declarar la imprescriptibilidad, reconocer el Derecho a la Verdad y garantizar asistencia integral, el Estado reafirma su compromiso con la protección de la niñez y la lucha contra la impunidad, y da cumplimiento a una Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



Abog. W. Marcelo Solís Valencia
DIPUTADO NACIONAL
CH'QUISACA
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



PL-153/25

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,
DECRETA:

PROYECTO DE LEY PARA FORTALECER EL ACCESO A LA JUSTICIA A VÍCTIMAS DEL DELITO
DE INFANTICIDIO Y DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). Con la finalidad de fortalecer el acceso a la justicia a víctimas del delito de infanticidio y delitos contra la libertad sexual, la presente ley tiene por objeto: a) modificar el Código Penal elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, respecto al delito de infanticidio y a los delitos previstos en el Título XI "Delitos Contra la Libertad Sexual", b) modificar la Ley N° 1970 Código de Procedimiento Penal, de 25 de marzo de 1999, declarando la imprescriptibilidad tanto en la acción como en la pena de estos delitos, y c) crear mecanismos judiciales para el esclarecimiento de la verdad respecto a los hechos contra la libertad sexual cometidos en contra de Infantes, Niñas, Niños y Adolescentes, aun cuando la acción o la pena hubieran prescrito o así hubiese sido declarado mediante resolución judicial.

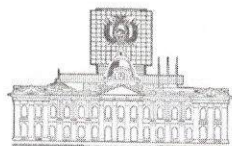
ARTÍCULO 2.- (INTERPRETACIÓN DE LA LEY). Las disposiciones de la presente Ley deberán interpretarse y aplicarse de manera sistemática, conforme al enfoque centrado en la víctima, el interés superior de la niñez, la salud mental como derecho humano y el Derecho a la Verdad, evitando toda forma de revictimización.

ARTÍCULO 3.- (OBLIGATORIEDAD DE ASISTENCIA INTEGRAL). I. El Estado, a través de los Sistemas de Salud, de los servicios de protección, de asistencia legal gratuita y de los órganos encargados de protección de las poblaciones en situación de vulnerabilidad, tiene la obligación indeclinable de garantizar a las víctimas de delitos contra la libertad sexual y de toda forma de violencia sexual, sin discriminación por edad y con independencia del momento en que se haya cometido el hecho, una asistencia integral, continua y centrada en la víctima, antes, durante y con posterioridad al proceso judicial.

II. La asistencia integral deberá reconocer a la víctima como sujeto pleno de derechos, priorizar su dignidad, autonomía progresiva, bienestar físico, emocional y mental, y comprender la salud mental como un derecho humano fundamental y condición indispensable para el acceso efectivo a la justicia, la reparación integral y la recuperación personal y social, sin que dicha asistencia pueda condicionarse a la duración o resultado del proceso penal, en el caso de que el proceso termine por Resolución judicial.

III. Para el cumplimiento de esta obligación, el Estado deberá proporcionar, de manera gratuita, oportuna y adecuada al caso, los siguientes servicios:

- a. Información clara, veraz, comprensible y oportuna, además del asesoramiento acorde al grado de la situación emocional y condiciones particulares de la víctima, garantizando su derecho a comprender y decidir de manera informada;



•CÁMARA DE DIPUTADOS•
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- b. Asesoría y patrocinio legal especializado, con enfoque de derechos humanos, género y niñez, orientado a la protección integral de la víctima y a la prevención de su revictimización;
- c. Facilitación y acompañamiento integral, psicológico, social y legal, durante todas las etapas del proceso judicial y extrajudicial, respetando los tiempos y necesidades de la víctima;
- d. Tratamiento psicológico y, cuando corresponda, psiquiátrico especializado, continuo y sostenido en el tiempo, basado en enfoques de trauma, género y niñez, orientado a la estabilización emocional y a la recuperación psíquica, hasta alcanzar capacidades adecuadas de afrontamiento del daño. Asimismo, cuando corresponda, deberá incorporarse enfoque sistémico y/o familiar en el tratamiento psicológico y psiquiátrico especializado.
- e. Asistencia médica integral, inmediata y posterior, adecuada a las consecuencias físicas y psicológicas derivadas del hecho de violencia sexual.
- f. Reparación social-comunitaria para la reintegración segura de la víctima, con corresponsabilidad comunitaria y fortalecimiento de mecanismos de protección, que incluya medidas de seguridad, acciones de prevención del delito y revictimización, y estrategias de eliminación de estigmas y discriminación.

CAPÍTULO II
DERECHO A LA VERDAD

ARTÍCULO 4.- (DERECHO A LA VERDAD). I. El ejercicio del Derecho a la Verdad deberá interpretarse y aplicarse de conformidad con las definiciones y principios establecidos en la presente Ley, en particular aquellos relativos al enfoque centrado en la víctima, la salud mental como derecho humano y la reparación integral.

II. Las personas que fueron víctimas de cualquier delito contra la libertad sexual siendo infantes, niñas, niños o adolescentes, tienen el derecho imprescriptible e inalienable al esclarecimiento de la verdad sobre las circunstancias de los hechos delictivos de los que fueron víctimas.

ARTÍCULO 5.- (EJERCICIO DEL DERECHO A LA VERDAD). El Derecho a la Verdad para los delitos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, será ejercido en la vía judicial, debiendo aplicarse lo establecido en la Ley N° 1970 Código de Procedimiento Penal, de 25 de marzo de 1999 con las siguientes consideraciones especiales:

- I. **Finalidad del proceso.** El ejercicio del Derecho a la Verdad tiene por finalidad el esclarecimiento integral de los hechos denunciados, la reconstrucción judicial de lo ocurrido y el reconocimiento institucional de la condición de víctima, constituyendo una forma de reparación simbólica y garantía de no repetición.
- II. **Reglas procesales especiales.**
 - a. No serán aplicables medidas cautelares personales;
 - b. El proceso en cualquiera de sus etapas podrá realizarse en ausencia del presunto autor y previa notificación conforme a la normativa vigente;



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- c. La duración máxima de este proceso no podrá ser superior a doce (12) meses y sus etapas se adecuarán a la naturaleza expedita del presente procedimiento;
- III. **Contenido de la sentencia.** La sentencia deberá pronunciarse de manera expresa y motivada sobre:
- a. La existencia o inexistencia del hecho denunciado;
 - b. La autoría o participación, cuando corresponda;
 - c. La valoración integral de la prueba producida, garantizando el derecho de la víctima a ser escuchada, creída y tomada en cuenta en la reconstrucción de la verdad judicial.
- IV. **Reparación integral y simbólica.**
- a. Cuando se declare la existencia del hecho, la autoridad judicial dispondrá las medidas de reparación integral que estime pertinentes, incluyendo medidas de reparación simbólica, orientadas al reconocimiento del daño sufrido, la dignificación de la víctima y la restauración de su confianza en la justicia.
 - b. En ningún caso se dispondrán medidas de imposible cumplimiento. La ejecución de la sentencia estará a cargo del juez de ejecución penal.
- V. **Impugnación.** La resolución emergente únicamente será impugnabile mediante el recurso de apelación incidental sin efecto suspensivo.

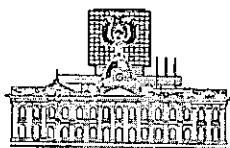
CAPÍTULO III
MODIFICACIONES E INCORPORACIONES

ARTÍCULO 6.- (MODIFICACIONES AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL). I. Se modifica el Artículo 29 bis de la Ley N° 1970 Código de Procedimiento Penal, de 25 de marzo de 1999 incorporado por Ley N° 004, de 31 de marzo de 2010, de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz", con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 29 Bis. - (IMPRESCRIPTIBILIDAD). I. De conformidad con el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado, los delitos cometidos por servidoras o servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad.

II. Son imprescriptibles el delito de infanticidio previsto en el Artículo 258 del Código Penal, modificado por la Ley N° 548, de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño, Adolescente y los delitos contemplados en el Título XI "Delitos Contra la Libertad Sexual" del Código Penal, cuyas víctimas sean infantes, niñas, niños o adolescentes."

II. Se modifica el Artículo 30 de la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, Código de Procedimiento Penal, modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 1173, de 3 de mayo de 2019, de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, con el siguiente texto:



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

"ARTÍCULO 30.- (INICIO DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN). I. El término de la prescripción empezará a correr desde la media noche del día en que se cometió el delito o en que cesó su consumación.

II. Cuando se trate de delitos contra la integridad corporal y la salud de infantes, niñas, niños y adolescentes, el término de la prescripción comenzará a correr cuatro (4) años después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad."

ARTÍCULO 7.- (MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL). I. Se modifica el Artículo 40 del Código Penal, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 40.- (ATENUANTES GENERALES). I. Podrá también atenuarse la pena:

- 1) Cuando el autor ha obrado por un motivo honorable, o impulsado por la miseria, o bajo influencia de padecimientos morales graves e injustos, o bajo la impresión de una amenaza grave, o por el ascendiente de una persona a la que deba obediencia o de la cual dependa.
- 2) Cuando se ha distinguido en la vida anterior por un comportamiento particularmente meritorio.
- 3) Cuando ha demostrado su arrepentimiento mediante actos y especialmente reparando los daños, en la medida en que le ha sido posible.
- 4) Cuando el agente sea un indígena carente de instrucción y se pueda comprobar su ignorancia de la ley.

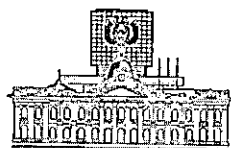
II. No serán aplicables las atenuantes descritas en el párrafo I del presente artículo tratándose del delito de Infanticidio y los delitos contemplados en el Título XI "Delitos Contra la Libertad Sexual" del presente Código."

II. Se modifica el Artículo 101 del Código Penal, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 101.- (PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN). I. La potestad para ejercer la acción, prescribe:

- a) En ocho (8) años, para los delitos que tengan señalada una pena privativa de libertad de seis (6) o más de seis (6) años;
- b) En cinco (5) años, para los que tengan señaladas penas privativas de libertad menores de seis (6) años y mayores de dos (2) años;
- c) En tres (3) años, para los demás delitos sancionados con penas privativas de libertad;
- d) En dos (2) años, para los delitos sancionados con penas no privativas de libertad.

II. En los delitos sancionados con pena indeterminada, el juez tomará siempre en cuenta el máximo de la pena señalada.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. En el delito de Infanticidio previsto en el Artículo 258 de este Código, modificado por la Ley N° 548, de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente, en los delitos previstos en el Título XI "Delitos contra la Libertad Sexual" del presente Código cuyas víctimas sean infantes, niñas, niños y/o adolescentes y en los delitos de lesa humanidad no procederá la prescripción de la acción penal."

III. Se modifica el Artículo 105 del Código Penal, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 105.- (TÉRMINOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA). I. La potestad para ejecutar la pena prescribe:

1. En diez (10) años, si se trata de pena privativa de libertad mayor de seis (6) años;
2. En siete (7) años, tratándose de penas privativas de libertad menores de seis (6) años y mayores de dos (2) años;
3. En cinco (5) años, si se trata de las demás penas.

II. Estos plazos empezarán a correr desde el día de la notificación con la sentencia condenatoria, o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiera empezado a cumplirse.

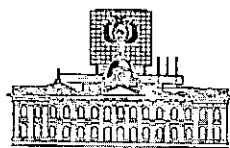
III. No procederá la prescripción de la pena, en delitos de corrupción que causen grave daño económico al Estado, en delitos de feminicidio, infanticidio, en delitos contemplados en el Título XI "Delitos Contra la Libertad Sexual" del presente Código cuando las víctimas sean Infantes, Niñas, Niños y/o Adolescentes y en delitos de lesa humanidad"

IV. Se modifica el Artículo 171 del Código Penal, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 171.- (ENCUBRIMIENTO). I. El que después de haberse cometido un delito, sin promesa anterior, ayudare a alguien a eludir la acción de la justicia u omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo, incurrirá en reclusión de seis (6) meses a dos (2) años.

II. Si el encubrimiento descrito en el párrafo precedente se cometiera respecto de los delitos de infanticidio y los contemplados en el Título XI "Delitos contra la Libertad Sexual" de este Código, cuando las víctimas sean infantes, niñas, niños y/o adolescentes, se impondrá la pena privativa de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años".

V. Se modifica el Artículo 308 del Código Penal, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, modificado por el Artículo 83 de la Ley N° 348, de 9 de marzo de



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

2013, Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 308.- (VIOLACIÓN). - I. *Será sancionada con pena privativa de libertad de quince (15) a veinte (20) años y, en su caso, inhabilitación de diez (10) años, la persona que realice con persona de uno u otro sexo y sin su consentimiento libre y voluntario, alguno de los siguientes actos sexuales:*

- a) Penetre total o parcialmente con el miembro viril u otra parte de su cuerpo o con un objeto cualquiera, en los orificios vaginal o anal de la víctima;*
- b) Introduzca su miembro viril en la boca de la víctima;*
- c) Introduzca el miembro viril de la víctima por vía oral, anal o vaginal.*

II. Si como resultado del hecho o como su consecuencia directa, se produce la muerte o el suicidio de la víctima, se impondrá la pena privativa de libertad de treinta (30) años sin derecho a indulto.

VI. Se modifica el Artículo 308 bis del Código Penal, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, modificado por el Artículo 83 de la Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 308 Bis. - (VIOLACIÓN DE INFANTE, NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE). I. *Será sancionada con pena privativa de libertad de veinte (20) a veinticinco (25) años y, en su caso, inhabilitación de diez (10) años, la persona que realice con persona de uno u otro sexo menor de dieciocho (18) años alguno de los siguientes actos sexuales:*

- a) Penetre total o parcialmente con el órgano sexual u otra parte de su cuerpo o con un objeto cualquiera, en los orificios vaginal o anal de la víctima;*
- b) Introduzca el órgano sexual en la boca de la víctima;*
- c) Introduzca el órgano sexual de la víctima en su propio cuerpo por vía oral, anal o vaginal.*

II. Para la configuración de este tipo penal será irrelevante el consentimiento.

III. Quedan exentas de esta sanción las relaciones consensuadas entre adolescentes mayores de catorce (14) años, siempre que no exista diferencia de edad mayor de tres (3) años entre ambos y no se configure ausencia del consentimiento

IV. Si como resultado del hecho o como su consecuencia directa, se produce la muerte o el suicidio de la víctima, se impondrá la pena privativa de libertad de treinta (30) años sin derecho a indulto."

VII. Se modifica el Artículo 310 del Código Penal, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, modificado por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley N° 1173



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

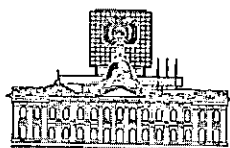


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 310.- (AGRAVANTES). 1. La pena será agravada en los casos de los delitos contemplados en el presente capítulo, con cinco (5) años tanto en el máximo como en el mínimo, cuando:

- a) Producto de la violación se produjera lesiones graves o gravísimas a la víctima;
- b) La persona autora fuese cónyuge, conviviente o con quien la víctima mantiene o hubiera mantenido una relación análoga de intimidad;
- c) La víctima sea mayor de sesenta (60) años;
- d) La víctima se encuentre embarazada o si como consecuencia del hecho resulte embarazada;
- e) Se contagie a la víctima una infección de transmisión sexual, VIH/SIDA u ocasione una enfermedad incurable;
- f) El hecho se produzca estando la víctima en estado de inconsciencia, dormida o intoxicada a consecuencia de drogas, alcohol o medicamentos consumidos voluntaria o involuntariamente, o si de alguna otra manera la persona estuviere impedida de expresar su consentimiento;
- g) La persona autora, pertenezca al entorno familiar de la víctima, frecuente o viva en el hogar de la víctima;
- h) La víctima se encuentre en relación de subordinación o dependencia respecto a la persona autora;
- i) La persona autora se encuentre encargada de la educación, cuidado o custodia de la víctima o mantenga con ésta una relación de confianza, autoridad u otra relación de poder;
- j) En la ejecución del hecho concurran dos (2) o más personas;
- k) En la ejecución del hecho se hubiera utilizado armas u otros medios susceptibles de producir daño a la integridad física de la víctima;
- l) La persona autora hubiera sometido a la víctima a amenazas o a condiciones vejatorias, degradantes o de intimidación;
- m) El hecho se cometa en presencia de niñas, niños, adolescentes;
- n) La víctima tuviere algún grado de discapacidad, o carezca de capacidad física, mental, psíquica y/o múltiple, para prestar su consentimiento o cuando la víctima esté enferma, sufra una lesión corporal o se encuentre en una situación particularmente vulnerable.
- o) La persona autora hubiera sido condenada previamente por delitos de la misma naturaleza;
- p) La persona autora hubiera cometido el hecho en más de una oportunidad en contra de la víctima;
- q) El hecho sea cometido por un pastor, sacerdote, miembro de una organización religiosa o por la o el guía espiritual de la víctima;
- r) La persona autora se aproveche de una persona en una posición de especial vulnerabilidad, incluidos, entre otros, en tiempos de conflicto armado, violencia política u otros disturbios sociales, durante la trata,



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

desplazamiento y migración de personas, explotación laboral, explotación sexual o desastres naturales;

- s) La persona autora sea servidora o servidor público del Estado y cometa el hecho aprovechando el ejercicio de sus funciones o cuente con autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más servidores públicos del Estado;*
- t) El hecho se cometa como método de tortura y por motivos sancionatorios y/o discriminatorios, incluida la violación sexual correctiva;*
- u) La persona autora fuera ascendiente, descendiente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la víctima, en los casos no previstos en el delito de violación incestuosa."*

VII. Se modifica el Artículo 312 del Código Penal, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, modificado por el Artículo 83 de la Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 312.- (ABUSO SEXUAL). I. *La persona que realice, con persona de uno u otro sexo, actos sexuales no consentidos que no constituyan penetración o acceso carnal, será sancionada con privación de libertad de seis (6) a diez (10) años.*

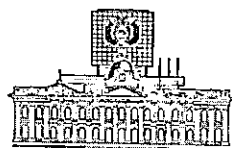
II. *La persona que realice, con infante, niña, niño o adolescente de uno u otro sexo, actos sexuales que no constituyan penetración o acceso carnal será sancionada con pena privativa de libertad de diez (10) a quince (15) años, siendo irrelevante el consentimiento para la configuración del tipo penal.*

III. *Quedan exentos de sanción los actos descritos que sean ejecutados consensuadamente entre adolescentes mayores de catorce (14) años, siempre que no exista diferencia de edad mayor de tres (3) años entre ambos y no se configure ausencia del consentimiento."*

ARTÍCULO 8.- (INCORPORACIONES AL CÓDIGO PENAL). I. Se incorpora el Artículo 308 ter en el Código Penal, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 308 Ter. - (VIOLACIÓN INCESTUOSA). I. *La persona que, siendo ascendiente, descendiente o pariente dentro el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la víctima, incurra en alguna de las conductas descritas en el parágrafo I del Artículo 308 del presente Código, será sancionada con pena privativa de libertad de veinte (20) a veinticinco (25) años, y en su caso inhabilitación de diez (10) años.*

II. *Si como resultado del hecho o como su consecuencia directa, se produce la muerte o el suicidio de la víctima, se impondrá la pena privativa de libertad de treinta (30) años sin derecho a indulto."*



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. La persona que, siendo ascendiente, descendiente o pariente dentro el cuarto grado de consanguineidad o segundo de afinidad de la víctima, incurra en alguna de las conductas descritas en el parágrafo I del Artículo 308 Bis del presente Código, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta (30) años sin derecho a indulto y en su caso inhabilitación de diez (10) años. En estos casos, será irrelevante el consentimiento para la configuración del tipo penal.

IV. Quedan exentas de esta sanción las relaciones consensuadas entre adolescentes mayores de catorce (14) años, siempre que no exista diferencia de edad mayor de tres (3) años entre ambos y no se configure ausencia del consentimiento”.

II. Se incorpora el Artículo 312 Septies del Código Penal, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 312 Septies - (CONSENTIMIENTO). I. A los fines del presente capítulo, se entenderá por consentimiento la aceptación expresa, libre y voluntaria previa y durante el ejercicio del acto sexual, de una persona que en ejercicio de su libertad y autonomía sexual decide participar en relaciones o actos sexuales con otra u otras personas.

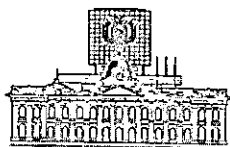
II. No podrá inferirse el consentimiento:

- a) De ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre.
- b) De ninguna palabra o conducta de la víctima cuando este imposibilitada de dar un consentimiento libre.
- c) Del silencio o de la falta de resistencia de la víctima al acto sexual.
- d) Cuando exista una relación de asimetría de poder o autoridad que obligue a la víctima al acto por temor a las consecuencias del mismo, aprovechando un entorno de coacción u otras circunstancias coercitivas.
- e) Del comportamiento sexual pasado de la víctima.
- f) De la vestimenta, apariencia o cualquier otro estereotipo de género de la víctima.

III. El consentimiento debe abarcar la totalidad de los actos sexuales y puede ser reversible en cualquier momento.

IV. Para la determinación de la falta de consentimiento se tomará en cuenta los estándares internacionales en la materia.

V. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a los delitos en los que la ley declare irrelevante el consentimiento por razón de la edad de la víctima.”



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. Se incorpora el numeral 10 al Artículo 258 del Código Penal, elevado a rango de Ley por Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, modificado por la Disposición Adicional Segunda de la Ley N° 548, de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente con el siguiente texto:

"10. La muerte de la niña o niño tenga por finalidad ocasionar daño o sufrimiento a la madre o al padre o tutor legal".

CAPÍTULO IV
MEDIDAS DE PREVENCIÓN

ARTICULO 9.- (REGISTRO DE DENUNCIAS DE VIOLENCIA SEXUAL). I. En el marco del Sistema de Información de la Niña, Niño y Adolescente – SINNA y el Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en Razón de Género-SIPPASE, se fortalecerá el registro de casos por violencia sexual denunciados ante las instancias competentes a nivel nacional.

II. El Órgano Judicial, el Ministerio Público, la Policía Boliviana y demás instancias legalmente habilitadas para recibir y procesar denuncias por violencia sexual, registrarán en el SINNA y el SIPPASE respectivamente, la información prevista en el Parágrafo precedente mediante mecanismos y herramientas tecnológicas en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas de recibida la denuncia o de cumplido el acto procesal.

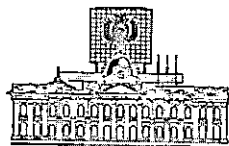
III. El Ministerio de la Presidencia, a través de la instancia competente, gestionará la actualización de la información del Registro y la compartirá con las instituciones públicas competentes encargadas de la prevención y lucha contra la violencia sexual, a solicitud expresa y debidamente fundamentada.

IV. El acceso al Registro por parte del Ministerio Público, la Policía Boliviana o el Órgano Judicial será irrestricto. El acceso de las demás personas o instituciones será restringido e individualizado, debiendo éstas acreditar interés legítimo. En todos los casos, quienes reciban la información cuidarán en su manejo el respeto de los principios y garantías que asisten a la víctima y a la presunta o presunto agresor, en particular la presunción de inocencia, y no podrán divulgar la información para otros fines, bajo responsabilidad.

V. Trimestralmente el SINNA, el SIPPASE y el Ministerio Público generarán bases de datos y estadísticas de acceso público sobre la prevalencia de delitos sexuales incluyendo recomendaciones para mejorar la prevención y lucha contra la violencia sexual.

VI. En todos los procesos por delitos contra la libertad sexual, las servidoras o servidores públicos del Ministerio Público, la Policía Boliviana, las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, los Servicios Legales Integrales Municipales y demás instituciones competentes encargadas de recibir denuncias obligatoriamente deberán consultar y acreditar desde el primer momento de haber conocido la denuncia si la persona denunciada o procesada se encuentra registrada o no en el SINNA o SIPPASE respectivamente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. En un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la publicación de la presente Ley, el Ministerio Público y el Órgano Judicial, en coordinación con el Ministerio de la Presidencia adecuarán y en su caso, elaborarán e implementarán protocolos, guías de actuación, sistemas informáticos y demás instrumentos necesarios para la implementación de la presente ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. – En un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la publicación de la presente Ley, la Escuela de Jueces del Estado y la Escuela de Fiscales del Estado deberán ejecutar un plan de capacitación intensivo y coordinado para jueces y fiscales sobre los contenidos nuevos de esta Ley, con énfasis en: Consentimiento Sexual, Asimetría de Poder, Derecho a la Verdad, Imprescriptibilidad Penal y Procesal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. – En un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de la presente Ley, el Ministerio de Salud y Deportes, adecuará las prestaciones en el Sistema Único de Salud - SUS para víctimas de violencia sexual de conformidad a las necesidades de la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. – Los delitos de Encubrimiento (Artículo 171), Infanticidio (Artículo 258), Violación (Artículo 308), Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente (Artículo 308 bis), Estupro (Artículo 309) y Abuso Sexual (Artículo 312) del Código Penal, cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, se juzgarán y sancionarán de conformidad a la legislación penal vigente en el momento de su comisión.

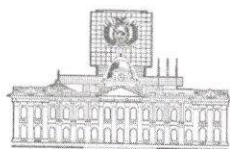
DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. - Se deroga el Artículo 309 del Código Penal, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997.

Regístrese, publíquese y comuníquese.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los ...

Abog. W. Marcelo Solís Valencia
DIPUTADO NACIONAL
CH:JQUISACA
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!